-----Trelew, de diciembre de 2019. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "E., M. S. c/ O., W. D. s/ Violencia de Género" (Expte Nro. 522 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. W. D. O. el día 21/10/19 conforme lo informado por el actuario a fs. 22/vta., por derecho propio con el patrocinio de la Dra. R. L. contra la providencia del 15 de octubre de 2019, concedido a fs. 22vta. y fundado a fs. 33/35vta. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 15/vta. surge que el día 15 de octubre de 2019 la jueza de familia vía telefónica dispuso la prohibición de acercamiento del ciudadano W. D. O. hacia el domicilio de la ciudadana M. S. E. domiciliada en la calle Costa Rica X, así como a los lugares que éste desempeñe sus actividades habituales por el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial.----------

------II) Que conforme se desprende del acta de notificación de fs. 15/vta. el demandado apelante Sr. W. D. O. se notificó de la medida de prohibición de acercamiento al domicilio de la Sra. M. S. E., que fuera dispuesta por la Dra. Gladys Susana Rodríguez, el 15 de octubre de 2018 a las 14:35 horas. ----------

------Que conforme se desprende de fs. 15 in fine, la medida fue dispuesta por el plazo de 60 días, el que al día de la fecha se encuentra vencido, pues dicho término se agotó el día 15 de diciembre de 2019. ----------

------III) Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza Dra. Gladys Susana Rodríguez, tal como ya se adelantara venció el 15 de diciembre de 2019 tornándose abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). ----------

------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un 'caso' o 'controversia', lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso

Contencioso Administrativo Ley 10.000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

-----En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión referida a violencia de género y que fuera traída a consideración de esta Alzada.----------

-----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69, segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Se regulan honorarios a la Dra. R. L., letrada patrocinante del apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 4 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.N.; conf. CSJN, Fallos 325:217).----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 22/vta., por derecho propio con el patrocinio de la Dra. R. L. contra la providencia del 15 de octubre de 2019, concedido a fs. 22vta. y fundado a fs. 33/35vta.----------

-----II) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR honorarios a la Dra. R. L., letrada patrocínate del apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 4 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA